



Radicado: 94001408900120230011800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Olga Lucía Ramírez Gaitán
Demandado: Armand Ortiz Martínez
Apoderada: Paula Andrea Zambrano Susatama
Inmueble: Hipotecado 500-42187

INFORME SECRETARIAL, miércoles, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez la presente demanda, informando que la apoderada actora con facultad para recibir, invoca la **TERMINACIÓN por pago de CUOTAS EN MORA**; igualmente le comunico que en el presente caso no se ha librado mandamiento de pago, en razón a que con auto calendado 05 de mayo de 2023, se **INADMITIÓ** la misma (documento virtual 1 folio físico 72), sin que la misma hubiere sido subsanada, y razón a que depurado el correo institucional del Juzgado no se halló información alguna y a pesar del transcurso del tiempo no se ha resuelto sobre el rechazo; asimismo le comunico que el abogado Eduardo Talero Correo, quien venía ejerciendo como apoderado actor, **RENUNCIO** al poder (documentos vituales 03 al 05), en el cual consigna como número de demanda 20220126900; igualmente, en **los sendos escritos que ha venido radicando la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien además solicita se le reconozca personería para actuar, tiene como referencia el expediente 2022-01269**, razón que conllevó a la confusión en la búsqueda del paginado, toda vez que, finalmente se constato que **este radicado corresponde al Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., quien inicialmente conoció del mismo**; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

Inírida, Guainía, miércoles, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve sobre la **RENUNCIA** al poder del abogado Eduardo Talero Correo, y el **reconocimiento de poder** invocado por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, y la **TERMINACIÓN por pago de CUOTAS EN MORA**, en los siguientes términos jurídicos:

Sea lo primero indicar que, en el caso presente, los actores han incurrido en una imprecisión que conllevó a la confusión en la búsqueda de la demanda, porque en los **sendos escritos que ha venido radicando el abogado Eduardo Talero Correo, quien renuncia al poder, y la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien además solicita se le reconozca personería para actuar, tiene como referencia el expediente 2022-01269, radicado corresponde al Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., quien inicialmente conoció de la misma y la rechazo por falta de competencia territorial, siendo enviada a este despacho por REPARTO**, quien finalmente las individualizó como 94001408900120230011800.



Radicado: 94001408900120230011800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada Olga Lucía Ramírez Gaitán
Demandado Armand Ortíz Martínez
Apoderada Paula Andrea Zambrano Susatama
Inmueble Hipotecado 500-42187

Aclarado lo anterior, al tenor del art.76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder del abogado Eduardo Talero Correa.

De otra parte, atendiendo las **INSISTENTES y ERRADAS PETICIONES de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama**, para los diversos procesos, y en este caso para el que ocupa la atención del despacho, en que se le **RECONOZCA PERSONERÍA** para actuar, desde ya, **NUEVA Y REPETITIVAMENTE se le hace saber que, los RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA FUERON RELEGADOS del Código General del Proceso**, toda vez que el profesional del derecho o la firma de abogados que **RECIBA PODER PARA TAL FIN, SÓLO LE BASTA QUE ACTÚE POR SU EJERCICIO**, y para el efecto, se trae a colación el art.123 del Código General del Proceso, así como lo ordenado por la doctrina y jurisprudencia, que indican que, no se requiere de pronunciamiento expreso respecto del reconocimiento como apoderado, toda vez que **EL SÓLO PODER ES SUFICIENTE PARA QUE EL PROFESIONAL DEL DERECHO ACTÚE POR SU EJERCICIO**, salvo el caso excepcional de la notificación por conducta concluyente por medio de dicho abogado, caso en el cual, la ley expresamente lo exige, y así se dejó por sentado, al señalar que, el **"poder es, en efecto, una especie de contrato de mandato, que no requiere para su existencia, validez u oponibilidad del reconocimiento por parte del Juez del proceso"**.

Colofón de lo precedente, la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, con el sólo poder recibido del demandante, puede actuar dentro de la presente demanda, como apoderada, en este caso del Fondo Nacional del Ahorro; luego entonces, se solicita **NO CONGESTIONE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO CON PETICIONES DE ESTA NATURALEZA** que nada bien trae a la administración de justicia, maxime cuando es perfecta concedora del caos que traía este Juzgado dado la congestión y atiborramiento de procesos que por sobrecarga laboral ha afrontado, en gran parte por omisión y obstrucción laboral.

Ahora, como en el caso presente **NO SE HA LIBRADO MANDAMIENTO de PAGO ni DECRETADO MEDIDAS CAUTELARES**, por **SUSTRACCIÓN de MATERIA** no hay lugar a decretar la **TERMINACIÓN por PAGO de CUOTAS en MORA**; sólo basta que la parte actora anuncie su intención de **RETIRO** de la demanda conforme lo prevé el art. 92 de la Ley de Oralidad Civil, por ende, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No se decreta la TERMINACIÓN por PAGO de CUOTAS en MORA, en razón a que el caso presente **NO SE HA LIBRADO MANDAMIENTO de PAGO ni DECRETADO MEDIDAS CAUTELARES**.



Radicado: 94001408900120230011800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada Olga Lucía Ramírez Gaitán
Demandado Armand Ortiz Martínez
Apoderada Paula Andrea Zambrano Susatama
Inmueble Hipotecado 500-42187

SEGUNDO: Por **SUSTRACCIÓN** de **MATERIA** se accede al **RETIRO de la DEMANDA** conforme lo prevé el art. 92 de la Ley de Oralidad Civil, y en consecuencia se ordena la **DEVOLUCIÓN** del paginado a la actora, para lo de su cargo, pero, como la misma fue presentada de manera **VIRTUAL**, la devolución será simbólica y sólo se dejará las anotaciones pertinentes.

TERCERO: No hay lugar al **LEVANTAMIENTO** de **MEDIDAS CAUTELARES**, por no haber sido decretadas.

CUARTO: Sin condena en costas procesales.

QUINTO: Conforme a la petición de los actores envíesele el vinculo de la presente actuación para lo que estimen pertinente.

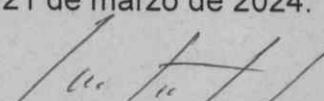
NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de estado electrónico No.08 del 21 de marzo de 2024.


CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario